



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0736/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00180 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de La Romana contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE) y el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en su condición de administrador y gerente general de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-00-2018- SSEN-00180 el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Acoge el pedimento planteado por la parte accionada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), y Luis Ernesto de León Núñez y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia declara improcedente, la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento intentada por el Ayuntamiento del Municipio de la Romana, en fecha siete (07) de mayo de 2018, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Luis Ernesto de León Núñez, en virtud de lo que establecen los artículos 104 y 106 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.*

*Segundo: Declara libre de costa el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley num.137-11 Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Tercero: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente Sentencia por las vías legales disponible, a la parte accionante, Ayuntamiento del Municipio de la Romana; parte accionada Empresa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distribuidora de Electricidad del este S.A (EDEESTE) y Luis Ernesto de León Núñez, como a la Procuraduría General Administrativa.*

*Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente Ayuntamiento del municipio La Romana el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 816/2018 instrumentado el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A (EDEESTE) y al procurador general administrativo la sentencia en cuestión le fue notificada mediante Acto núm. 562/2018, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Romana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la procuradora general del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 562/2018, instrumentado por Roberto Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de La Romana con base en los siguientes fundamentos:

*a. En sintonía con las consideraciones precedente, observamos que la parte accionada planteo la inadmisibilidad de la presente acción, alegando lo siguiente. Que la presente acción de amparo de cumplimiento no reúne las condiciones establecidas en el artículo 104 de la LOTCPC, ya que se ha accionado contra una sociedad comercial, no contra una autoridad pública; por la existencia de otras vías judiciales para realizar el cobro compulsivo del arbitrio derivado del artículo 134 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 por falta de objetos, ya que no se ataca ninguna actuación administrativa ni se realiza contra una entidad o sujeto de derecho público.(Sic )*

*b. El Procurador General Administrativo Adjunto, planteó la improcedencia de la presente acción, alegando violación a los artículos 104 y 105 de la LOTCPC, fundamentando lo anterior en que el amparo de cumplimiento se interpone para contrarrestar la inactividad de un funcionario o autoridad pública, para restaurar derechos fundamentales, agregando que a una institución no pueden serle vulnerados derechos fundamentales por su naturaleza, ya que lo que podría invocar sería la protección de una tutela judicial efectiva y por falta de legitimación activa, en el sentido de que para poder accionar se requiere la afectación de derechos fundamentales, además de que se trata de un conflicto jurídico que debe ser dilucidado por la vía administrativa o judicial;(Sic).*

*c. La parte accionante respecto a los medios de inadmisión planteados, se limitó a solicitar que fueran rechazados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Este Tribunal acumuló los planteamientos incidentales a fines de ser fallados conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas, por lo que es procedente pronunciarse respecto, desarrollándose el incidente fundamentado en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 137- 11, LOTCPC dada la solución que se dará al presente caso.*

*e. Que, al tratarse la presente acción recursiva de un amparo de cumplimiento, normado por las disposiciones de los artículos 104 de la LOTCPC, es procedente verificar lo establecido en los mismo, para determinar si la parte accionante ha cumplido con los requisitos exigidos, máxime cuando ha sido realizados planteamientos incidentales, tendentes a que el tribunal declare la inadmisibile de la acción.*

*f. Que de la simple lectura del articulo anteriormente citado se deduce, que para que proceda una acción de amparo de cumplimiento es necesario que se persiga el cumplimiento de una ley o acto administrativo, asimismo, se requiere que dicha persecución se realice en contra de un funcionario o autoridad pública, lo cual no se tipifica en el caso concreto, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A.,(EDEESTE),es una entidad comercial privada y no una institución pública y que aun cuando la parte accionante dirige su acción, además de la institución, al Director de la misma, no es en su persona, sino como responsable de dicha institución.*

*g. Que en vista de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), no puede serle exigido el cumplimiento de una ley o reglamento, ya que no se trata de una institución estatal, este colegiado declara improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se hará costar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Que en vista de que la presente acción Constitucional de amparo de cumplimiento ha sido declarada improcedente, el tribunal queda liberado de ponderar los demás petitorios realizados por los accionantes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Romana, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y para justificar su pretensión alega, se fundamenta en los siguientes motivos:

*a. Aunque la secretaria de dicho tribunal certifica que la precitada sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00180, fue dada Y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 19-06-2018, dicha certificación es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que no fue sino hasta el 31-07-2018, o sea, doce (12) días después, que dicho Alguacil notifica al suscrito abogado la precitada Sentencia No. 030-03-2018-SSEN00180, mediante el Acto No. 816/2018, el cual reposa en el expediente de este tribunal, ya que la indicada Sentencia No. 030-2018-SSEN-00180, nunca estaba lista o disponible para su notificación en la Secretaria General de dicho tribunal, no obstante un sin número de solicitudes de notificación y diligencias para que ello ocurriera, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: "Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla" vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, numeral 10, de nuestra Carta Magna, en cuanto al debido proceso establecido por la Ley No. 13711.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. En esa misma tesitura, el tribunal a-quo erróneamente estableció lo siguiente:*

*c. Que el artículo 104 de la LOTCPC dispone: “Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresaste cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento” en el proceso que nos ocupa la parte accionante manifiesta que perseguía el cumplimiento de la parte in fine del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; (Sic)*

*d. Que de la simple lectura del artículo anteriormente citado se deduce que para proceder una acción de amparo de cumplimiento es necesario que se persiga, el cumplimiento de una ley o acto administrativo, asimismo, se requiere que dicha persecución se realice en contra de un funcionario o autoridad pública, lo cual no se tipifica en el caso concreto, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.,(EDEESTE) es una entidad comercial privada y no una institución pública y que aun cuando las partes accionante dirige su acción, además de la Institución, al Director de la misma, no es en su persona sino como responsable de dicha institución; (Sic)*

*e. Que la importancia del impuesto del 3% sobre la recaudación mensual en los municipios se constituye como una cuota, que más que por el uso del suelo del alumbrado público, contribuye con el desarrollo del municipio en los ámbitos sociales, educacionales y de servicios públicos. Su razón de ser es la capacidad de los Ayuntamientos de accionar de manera autónoma frente a la administración central y la finalidad meramente pública, social y populista de su recaudación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Que es incontestable, por no decir absurdo, que la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. ("EDEESTE") y su titular, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en su condición de Administrador Gerente General de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. ("EDEESTE"), pretenden hoy desconocer el monto adeudado de Doscientos Treinta y Cuatro Millones Setecientos Ocho Mil Ciento Cinco Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$234, 708,105.06), por concepto de facturaciones corriente recaudada mensualmente por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. ("EDEESTE"), en el Municipio de La Romana , durante el indicado periodo, según lo demuestra la Certificación No. SIE-E-DMI-UCC-201B-0004 , de fecha Dos (02) del mes de Marzo del año 2018, expedida por las autoridades de la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual reposa como anexo a esta instancia contentiva de amparo de cumplimiento.*

g. *Por consiguiente, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en su condición de administrador y Gerente General de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, S.A; ("EDEESTE") como funcionario de una empresa de carácter privado que no acata lo que establece la indicada parte in fine del artículo No. 134 de la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, debe ser constreñido por todas las vías legales y de derecho, en virtud de lo que establece dicho artículo, ya que ha comprometido su responsabilidad civil, por el daño que pueda ocasionar el cumplimiento tardío de la indicada in fine del artículo No. 134 de la No. 125-01 Ley General de Electricidad, así como su responsabilidad civil, por el daño que pueda ocasionar el cumplimiento tardío de la indicada parte in fine del artículo No. 134, de la Ley No 125-01, Ley General de Electricidad, así como su responsabilidad penal, por la tipificación del delito de Abuso de Autoridad que castiga el artículo No. 185 "parte in fine" del Código Penal. Además, de que el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en su condición de Administrador y Gerente General de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), compromete su patrimonio personal (Sic).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, representada por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. La parte recurrente interpuso en fecha 7 de mayo de 2018 una acción constitucional de amparo de cumplimiento contra los Recurridos mediante la cual procuraba que el juez de amparo ordenara a estos a cumplir con el pago de la tasa establecida en el artículo 134 de la Ley 12501 del 26 de julio de 2001 y su modificación, y a la vez, que ordenara el pago de la suma de RD\$234,708,105.06 supuestamente adeudada por EDEESTE al Ayuntamiento de La Romana.*

*b. Como es de vuestro conocimiento, la acción de amparo de cumplimiento regida por los artículos 104 y siguiente de la Ley 137-11, es una acción dirigida contra la autoridad pública o contra un funcionario que, por disposición legal o constitucional, está en la obligación de hacer cumplir o una ley o un administrativo y que se han negado a hacerlo.*

*c. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 137-11 el incumplimiento de las leyes por parte de la autoridad pública debe afectar derechos fundamentales.*

*d. La acción de amparo de cumplimiento se constituye en una acción de defensa constitucional, cuya finalidad es el resguardo de la eficiencia y efectividad del ordenamiento jurídico de normas constitucionales y de orden legal, procurando su cabal cumplimiento a las autoridades encargadas de hacerlas cumplir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la acción interpuesta por el Ayuntamiento de La Romana desnaturaliza totalmente dicha acción tal y como lo determinó el Tribunal a-quo.*

*f. En efecto, en primer lugar, el amparo de cumplimiento es dirigido contra la autoridad pública, y en el caso en cuestión, EDEESTE no es una autoridad pública en el sentido establecido en el mencionado artículo 104, sino una sociedad comercial como explicamos más adelante (Ver Anexo 2, Registro Mercantil).*

*g. Igualmente, el caso de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta contra el Ministerio de Educación que retenía ilegalmente unos incentivos de profesores, en violación a una decisión del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (acto administrativo). El TC admitió la acción de amparo ante el incumplimiento de dicho acto.*

*h. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como hemos dicho, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ayuntamiento de La Romana es improcedente pues la misma está dirigida contra una sociedad comercial (ver Anexo 2, Registro mercantil) cuyo objeto social es el negocio de la distribución de energía, por tanto como sociedad comercial, no puede considerarse como la autoridad pública a la que hace referencia el mencionado artículo 104; es decir, que dentro de sus atribuciones estatutarias y las que rige la Ley 479-08 del 11 de diciembre de 2008 y sus modificaciones (Ley de Sociedad), no está hacer cumplir una ley o actos administrativos, como en los ejemplos expuestos anteriormente y conocidos por el TC.*

*i. Igualmente, con respecto al señor Luis Ernesto De León Núñez, en su calidad de Gerente General y cuyo nombramiento legalmente corresponde al Consejo de Administración o a la Asamblea General de Accionistas de EDEESTE, no se trata de un funcionario público investido de la autoridad para hacer cumplir una ley o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamentar una actividad, por tanto, el artículo 104 de la Ley 137-11 no aplica en su caso (Ver Anexo 2, Registro Mercantil). Sino que sus funciones son las otorgadas por los estatutos sociales.*

*j. Por tanto, el Ayuntamiento de La Romana lo que pretende con la acción de amparo de cumplimiento y con el presente Recurso de Revisión es hacer un cobro de una supuesta deuda desnaturalizando la esencia de lo que es esta acción de amparo de cumplimiento y sin que se reúnan las condiciones necesarias como muy correctamente estableció el Tribunal a-quo, que como hemos señalado precedentemente, son:*

*k. Que sea dirigida contra una autoridad pública o funcionario público y los Recurridos no lo son: EDEESTE es una sociedad comercial y el Ing. De León es su Gerente General.*

*l. Que la omisión a cumplir con la ley o un acto administrativo afecte un derecho fundamental, y en el caso de la especie, la Recurrente no lo ha probado, ya que un cobro de una supuesta deuda no constituye una violación a un derecho de esa naturaleza, y el cobro de la misma corresponde al juez ordinario determinar la existencia de la deuda.*

## **6. Opinión del procurador general Administrativo**

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fundamentado en los siguientes argumentos:

*a. A que mediante Acto No.562-2018 de fecha 03 de agosto del 2018, el Tribunal Superior Administrativo comunicó a esta Procuraduría General*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativa el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de agosto del 2018, por el Ayuntamiento Municipal de la Romana contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00180 de fecha 19 de junio del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de producir Escrito de Defensa.*

*b. A que en la cuestión planteada en la acción de Amparo de Cumplimiento, es que el tribunal declare el incumplimiento por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el Ingeniero Luis Ernesto de León Núñez, en su calidad de Administrador, del artículo No. 134 de la Ley 125-01 Ley General de Electricidad y en consecuencia que el tribunal le ordene a ambos, pagar a la recurrente la suma de RD\$ 234,708, 105.06 por facturaciones cobradas, así como que también se les imponga un astreinte de RD\$ 50,000.00 diarios a favor del Ayuntamiento de La Romana por cada día de retraso en el incumplimiento de la sentencia.*

*c. A que la parte recurrente, el Ayuntamiento de la Romana, constituye un órgano de gobierno de la Administración Local del Estado Dominicano, en su respectivo municipio, siendo conforme los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República Dominicana, una persona jurídica de derecho público, que es parte de la Administración Pública, cuya representación permanente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al Procurador General Administrativo, de conformidad con el artículo 166 de la misma Constitución, cuyo artículo 202, asimismo, establece que los Alcaldes o Alcaldesas son los representantes legales de los ayuntamientos, por lo que es propio de sus prerrogativas el ejercicio de acciones judiciales, de acuerdo a su propio régimen jurídico.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo, interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Notificación de sentencia por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 562/2018 instrumento por el ministerial alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 816/2018, instrumentado el treinta y uno (31) de julio de año dos mil dieciocho (2018)
5. Acto núm. 514/2018, instrumentado el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente el presente proceso tiene su origen en el cobro que hiciera el Ayuntamiento del municipio de La Romana, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A (EDEESTE), por el monto de doscientos treinta y cuatro millones setecientos ocho mil ciento cinco pesos dominicanos con 06/100 (\$234,708,105.06), por concepto de facturaciones corrientes en el municipio La Romana en el período comprendido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre el primero de (1<sup>ro</sup>) de enero de dos mil diez (2010) y el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), producto del pago del 3% que la indicada empresa debe realizar según lo que establecen en los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad.

En vista de que la parte accionada no obtemperó al pago de la deuda previamente descrita, el Ayuntamiento del municipio La Romana interpuso una acción de amparo de cumplimiento, de lo que resultó apodera la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-0018, decisión que declara la improcedencia de la indicada acción.

No conforme con la decisión precedentemente descrita el Ayuntamiento del municipio La Romana, interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora le ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.

b. Según se hace constar la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-0018 fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 516/2018, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso en cuestión fue depositado el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de lo que se desprende que fue depositado dentro del plazo que establece la Ley.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional referirse al carácter que poseen las empresas de distribución eléctrica, así como determinar si procede el amparo de cumplimiento contra disposiciones legales cuyas ejecución están condicionadas a la comprobación de ciertas circunstancias bajo las cuales deba realizarse una interpretación de legalidad ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio La Romana, persigue la revocación de la Sentencia número 030-03-2018-SSEN-0018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, invocando entre otras cosas lo siguiente:

*Contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, en ninguna parte de las disposiciones legales del indicado artículo No. 105, de la indicada Ley No. 137-11, establece como condición sine qua non que la sola renuncia por parte de una autoridad pública o funcionario a cumplir con su deber legal o administrativo omitido, es insuficiente para obtener la protección constitucional brindada por el amparo de cumplimiento y la cual está establecida en el artículo No. 104 y siguiente, de la indicada Ley No. 137-11, es menester aclarar como presupuesto indispensable, que en el presente caso existe una afectación de un derecho fundamental resultante del deber legal o administrativo alegado por parte del ING. Luis Ernesto de León Núñez, en su condición de Administrador y Gerente General del Distribuidora de Electricidad del Este, s:a, (“EDEESTE”), por ello, el tribunal a-quo no observo que en el presente caso, el solicitante es una institución de carácter Municipal, que maneja y procura el pago del Tres por Ciento (3%), que como arbitrio municipal cobrado y retenido por la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (“EDEESTE”), en cada facturación mensual que dicha institución hace a los diferentes usuarios del servicios eléctrico del municipio de la Romana, en virtud de lo que dispone el indicado articulo no. 134, de la Ley No. 125-01, General de Electricidad colectado mensualmente e ilegalmente retenido a la fecha de hoy por la parte recurrida, la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DEL ESTE, S.A. (“EDEESTE”) y el ING. LUIS ERNESTO DE LEON NUÑEZ, en su condición, de ADMINISTRADOR Y GERENTE GENERAL DE EL DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.A (“EDEESTE”). Y es que en ninguna parte del indicado artículo No. 105, de la indicada Ley No. 137-11, hace mención de tan absurda posición asumida por el tribunal a-quo, para rechazar el amparo de cumplimiento que se procura.*

b. Antes de analizar las pretensiones de la parte recurrente, es necesario acotar que antes de la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, el Ayuntamiento Municipal de La Romana puso en mora a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A (EDEESTE) para que diera cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01, a través del Acto núm. 341-2018, instrumentado el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018); de ahí que en el referido caso se dio cumplimiento al requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

c. En relación con el plazo de la intimación al que hace referencia en artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal, en su Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), precisó que la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables.

d. En el caso de marra se cumplió con dicho plazo, en virtud de que la administración fue intimada el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 341-2018, mientras que la acción de amparo de cumplimiento fue depositada el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), lo que demuestra que se cumplió con el plazo de quince (15) días que establece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

e. En otro orden, previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tiene mérito el planteamiento realizado por el recurrente en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional determine la naturaleza jurídica de las entidades de distribución y comercialización de energía eléctrica que operan en el país (Edenorte, Edesur y Edeeste), para así establecer si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), está bajo el ámbito de aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que instituye el amparo de cumplimiento como vía de tutela para constreñir a un órgano o ente público a dar cumplimiento a una disposición legal o acto administrativo.

f. En ese sentido, debemos señalar que previo al proceso de capitalización que fue realizado en el año 1997 al sector eléctrico, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) era la institución estatal que tenía la facultad de establecer la política energética de República Dominicana, y por demás, tenía bajo su cargo los procesos de generación, trasmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica a escala nacional.

g. Como consecuencia del proceso de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), el sector eléctrico dominicano quedó estructurado en tres empresas de generación (EgeHaina, Egeitabo y Egehid); tres empresas de distribución (Edenorte, Edesur y Edeeste) y una (1) empresa de transmisión (ETED).

h. En ese orden, cabe precisar que en el momento en que fue efectuado el referido proceso, se viabilizó la intervención del sector privado en la capitalización del sistema eléctrico dominicano, estructurándose lo que se conoce como una alianza público-privada para el desarrollo del referido sector, trayendo esto como consecuencia que las tres empresas de distribución y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

generación térmica fueran de capital mixto, es decir, constituidas por capitales públicos y privados; quedando como empresa de capital netamente público o estatal las empresas de transmisión y las hidroeléctricas.

i. En vista de ello, las empresas de distribución y comercialización eléctricas han resultado conformadas como entidades mixtas, estando estructuradas en el organigrama del Estado dominicano como empresas públicas comerciales no financieras de capital mixto, las cuales están bajo la supervisión y fiscalización de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, CDEEE, la cual, a su vez, está adscrita al Ministerio de Energía y Minas.

j. Es por esa razón que al poseer estas empresas de distribución y comercialización eléctricas una naturaleza híbrida, no escapan al carácter público, por cuanto las mismas deben sujetarse a regulaciones tales como las contenidas en Ley núm. 340-16, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, derivándose de esta norma la exigencia de tener un portal de transparencia; así como de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, baja el espectro de la cual la propia EDEESTE ha creado una comisión de ética pública a lo interno de ella.

k. De otro lado se hace necesario resaltar que desde el punto de vista de las actividades contratadas por EDEESTE con personas físicas o jurídicas, los cuales devienen en servicios públicos que se sirven a través de contratos de comercialización de electricidad, lo cual genera deberes y obligaciones para ambas partes, por lo que el vínculo jurídico existente entre estas está sujeto a un régimen contractual, de lo cual se deriva su carácter civil y comercial, estando sometida esa actividad y las que se produzcan como consecuencia de ella al derecho privado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Por lo antes expuesto y al tener por finalidad el amparo de cumplimiento de que se trata el acatamiento por parte de EDEESTE del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, pues con ello se intenta vencer la reticencia de un funcionario u órgano administrativo en dar cumplimiento a lo ordenado en una norma legal o acto administrativo, este tribunal constitucional habrá de valorar su procedencia, contrario a lo sentenciado por el tribunal *a-quo*.

m. Cónsono con lo antes expresado, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente, al momento de decretar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento fundamentado en el hecho de que la empresa EDEESTE es una entidad comercial de carácter privado, ya que la parte recurrente no está procurando el cumplimiento que se deriva de su actividad de comercialización o venta de energía, sino que lo que persigue es el cumplimiento de una norma jurídica que guarda relación con una obligación que se origina dentro del ámbito de unas de las actividades de carácter público que recae sobre esa entidad, como lo es el pago del arbitrio dispuesto en el artículo 134 de en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

n. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), nos avocaremos a conocer de la presente acción de amparo.

o. En lo concerniente al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, cabe precisar que la parte accionante, Ayuntamiento Municipal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de La Romana, persigue que se le ordene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) dar cumplimiento al pago del arbitrio del 3% de la facturación corriente que ésta ha recaudado en ese municipio, tal y como se prescribe en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; por vía de consecuencia, procura que se le ordene a que pague el monto acumulado de doscientos treinta y cuatro millones setecientos ocho mil ciento cinco pesos dominicanos con 06/100 (\$234,708,105.06).

p. De su parte, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) procura la inadmisión del amparo de cumplimiento en razón de que la parte accionante lo que persigue es el cobro de los valores dispuesto en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

q. Antes de conocer de las pretensiones de la parte accionante debemos determinar si el artículo 134 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, es una normativa legal de aplicación inmediata, o si por el contrario precisa de la existencia de un presupuesto habilitante para dicha aplicación.

r. En ese orden, debemos precisar que si bien es cierto que el legislador ha establecido un arbitrio del 3% a favor de los ayuntamientos sobre la facturación corriente recaudada por las empresas distribuidoras dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales, como una tasa de contraprestación a la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, no menos cierto es que la aplicación de la misma está condicionada a que los ayuntamientos no se hayan atribuido la facultad de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de sus municipios o distritos municipales, o bien contrataren con terceros la prestación de dichos servicios lo cual fue establecido mediante la sentencia del Tribunal Constitucional que más adelante referimos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. En este tenor, el artículo el artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad prescribe:

*Las empresas distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.*

t. En relación con las limitaciones en la aplicación del arbitrio dispuesto en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01, este tribunal constitucional ha dispuesto en su Sentencia TC/0100/13 que:

*13.11. En ese sentido, el pago del 3% establecido en el segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No. 125-01, además de provenir de una concesión suplementaria, deviene en una tasa de contraprestación por la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, la cual no aplicaría en el caso de que los ayuntamientos se arroguen la facultad que les ha sido conferida en el primer párrafo de la disposición inicial del artículo antes indicado. (...)*

u. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01 queda comprobado que su ejecución está condicionada a la demostración por parte del Ayuntamiento Municipal de La Romana de que no se ha atribuido la facultad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suministrar, instalar y mantener el alumbrado público de su municipio y que la misma está siendo realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).

v. En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializado entiende necesario indicar que en los casos que envuelvan situaciones donde se procure constreñir a un órgano administrativo o funcionario público para que ejecute una disposición legal cuyo cumplimiento esté sujeto a la comprobación de la existencia de un presupuesto habilitante, que en la especie no ha sido probado, la acción de amparo de cumplimiento de que se trate debe ser declarada improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Romana contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00180 dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de La Romana contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de La Romana y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE).

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de la Romana contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00180 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara improcedente la acción de amparo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es improcedente. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió declarar improcedente la acción fundamentado en el hecho de que la empresa EDEESTE es una entidad comercial de carácter privada; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibile.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara improcedente la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es improcedente.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***<sup>2</sup>

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***<sup>3</sup>

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

<sup>3</sup> Negritas nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era improcedente, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**